Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“D., F. O. c/ A. S.A.I.C. y otros s/ Accidente” (Expte. N° 280 - Año 2012)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 282/07), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia registrada bajo N° 67/14 SDL.

I. A fs. 1110/1130 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 67/14 SDL, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

Expone que la sentencia de Segunda Instancia incurre en arbitrariedad manifiesta por absurdo material pues viola expresas disposiciones del ordenamiento procesal local artsd. 34 inc. 4 y 391 y de fondo arts. 512, 902, 1113, 1109 y 1074 del Código Civil y también de las Constituciones nacional y provincial, las que amparan la inviolabilidad de la propiedad privada, soslaya el principio de progresividad, evidencia, protectorio (arts. 14 bis, 17 de la CN y 20° de la CP), el debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la CN y 44 y 45 de la CP).

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (CAPM, SIC N° 32/10).

El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al líbelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (STJCH, SI N° 28 y 121/SRE/07 y 45/SR/08 y 85/SRE10; 66/SRE/11).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación

(cfr. Morello, Augusto *"Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso"*, Tomo 2°, pag. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que " *la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "*…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…*" (SI 124,187,200,211/91; 137/93) ("Pereyra, C.A. c/ Parker Drilling Company, Suc. Argentina s/ Ordinario", Sent. 85/98).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005,

con cita de J.C.Hitters, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*. Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

Incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquella, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por el recurrente.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 1110/1130 interpuesto contra la sentencia definitiva N° 67/14 SDL, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.-